

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/106/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANAS ELSA PINTO PÉREZ, KEREN ARADY LUIS PAZ, Y QUIÉN O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), el escrito signado por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción en contra de las ciudadanas Elsa Pinto Pérez y Keren Arady Luis Paz.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. En virtud de lo anterior, el cuatro de junio de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, (en adelante la Comisión), proponiendo el **no inicio del procedimiento administrativo sancionador**, en virtud de que a su consideración se actualizaba el supuesto

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/106/2012.

2

contenido en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ordenara lo conducente; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE-QJ/1833/2012.

Por tal motivo, el cinco de junio del presente año, la Comisión acordó el **no inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**, en razón de que a su consideración, los elementos probatorios aportadas junto con el escrito de queja fueron insuficientes para acreditar el nexo causal entre los hechos y las ciudadanas denunciadas, por lo que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento.

Inconforme con lo anterior, el denunciante interpuso Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, integrando el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-068/2012. Así, el seis de julio de dos mil doce, dicho órgano jurisdiccional electoral local, resolvió revocar el acuerdo antes referido, ordenando a la Comisión admitir a trámite la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el once de julio de dos mil doce, la Comisión acordó admitir a trámite la queja y radicarla bajo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/106/2012, e iniciar la instrucción del correspondiente procedimiento especial sancionador, en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la referida Sentencia. En consecuencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo, a efecto de que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a las presuntas responsables con el fin de salvaguardar su derecho de audiencia.

Derivado de lo anterior, el trece de julio de dos mil doce mediante oficio IEDF-SE/QJ/2350/12, fue emplazada la ciudadana Elsa Pinto Pérez en su calidad de probable responsable.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/106/2012.

3

En tal virtud, el veinte de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana Elsa Pinto Pérez; mediante el cual da contestación al emplazamiento de que fue objeto por esta autoridad. No obstante lo anterior, el escrito fue presentado de forma extemporánea, por lo que con fundamento en el artículo 49 y 50 del Reglamento se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, así como para ofrecer pruebas.

Ahora bien, por lo que respecta al emplazamiento de la ciudadana Keren Arady Luis Paz, en su calidad de probable responsable es preciso señalar que no fue posible llevarlo a cabo de acuerdo ya que ésta no pudo ser localizada según consta en la notificación de catorce de julio del presente año, visible a foja 165 del expediente de mérito.

En virtud de lo anterior, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que proporcionaran el domicilio de dicha ciudadana.

Derivado de lo anterior, solamente la Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, proporcionó el domicilio que se encontraba en sus bases de datos.

Con base en ello, se procedió nuevamente a realizar el emplazamiento ordenado en el acuerdo de once de julio del año en curso, sin embargo, tal y como consta en razón de notificación de ocho de agosto, visible a foja 279, no fue posible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento de la ciudadana Keren Arady Luis Paz, toda vez que el domicilio resulta incorrecto o incompleto para llevar a cabo a la diligencia de notificación en comento.

Derivado de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el promovente denuncia a la ciudadana Keren Arady Luis Paz como probable

responsable. No obstante lo anterior, tal y como ya se refirió en párrafo precedentes, no fue posible localizar a dicha ciudadana, por lo que no esta autoridad electoral no realizará pronunciamiento alguno sobre su persona.

Actuar de manera contraria implicaría no sólo que esta autoridad violentara los derechos y garantías procesales de todo gobernado, previstos en el artículo 16 constitucional; sino además, se estaría iniciando una pesquisa, un procedimiento persecutorio e inquisitivo, contrario totalmente a la naturaleza del procedimiento especial sancionador ahora en curso, cuya naturaleza, si bien es mixta, amerita, desde el punto de vista dispositivo, que haya un impulso procesal inicial por parte del promovente, en el que se señalen los datos mínimos indispensables para que el denunciado pueda conocer del procedimiento que se le inicia y tener la oportunidad de presentar la defensa que estime pertinente para que la autoridad, en estricto apego a la legalidad y la imparcialidad, se pronuncie sobre la veracidad de los hechos denunciados, sobre si existió alguna causa de responsabilidad y, de ser el caso, imponer la sanción a que haya lugar.

Es importante señalar, que el hecho de que esta autoridad determine, no conocer de la probable falta que se imputa a la ciudadana Keren Arady Luis Paz no implica, bajo circunstancia alguna, que se le exonere de la probable responsabilidad o que esta autoridad renuncie a la competencia que tiene de conocer de la presunta falta que se le imputa, pues este pronunciamiento únicamente tiene la finalidad de no violentar derechos procesales de la acusada, al evitar que por no haber sido llamada al procedimiento que por esta vía se resuelve, se violenten sus derechos constitucionales de debido proceso, máxime cuando, como ya se refirió, la resolución que se dicte podría llegar a afectar su esfera jurídica.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El ocho de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba así como la vista para alegatos; ordenando que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, el nueve de agosto del año corriente, esta autoridad electoral

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/106/2012.

5

notificó a las partes el acuerdo de mérito.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que las partes no presentaron escrito alguno por el que manifestaran alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/189/2012, por lo que precluyó su derecho para hacerlo. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Reglamento.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, el veintiocho de agosto del año en curso, la Comisión acordó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, 14, 16, 41, Apartado C, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n); y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo y sexto, 122, fracción VIII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIV, 311, 316, párrafo tercero y quinto, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso b), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I, III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción I, 52 y 53 del Reglamento; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de las ciudadanas Elsa Pinto Pérez y Keren Arady

Luis Paz, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta a fojas 130 a 135 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

**B) Causas de improcedencia.** Toda vez que la ciudadana Elsa Pinto Pérez presentó su escrito de contestación de emplazamiento de forma extemporánea, se extinguió la oportunidad de tomar en consideración sus manifestaciones, en relación con las causas de improcedencia que pudo hacer valer.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el

*tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

*AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*"

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

| Tipo de control                                                    | Órgano y medios de control                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fundamento constitucional                                                                             | Posible Resultado                                                                                                      | Forma                        |
|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b><u>Concentrado:</u></b>                                         | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):<br>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.<br>b) Amparo Indirecto<br>c) Amparo Directo                                                                                                                   | Art. 105, fracciones I y II<br>103, 107, fracción VII<br>103, 107, fracción IX                        | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes<br>No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa                      |
| <b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b> | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos<br>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.<br><br>99, párrafo 6o.                                          | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación                                                          | Directa e incidental*        |
| <b><u>Difuso:</u></b>                                              | a) Resto de los tribunales<br>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos<br>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales                                                                                               | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados<br><br>1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación                                                          | Incidental*                  |
| <b><u>Interpretación más favorable:</u></b>                        | Todas las autoridades del Estado mexicano                                                                                                                                                                                                                                                      | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados                                                           | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las                                                        | Fundamentación y motivación. |

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

| Tipo de control | Órgano y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado                                                        | Forma |
|-----------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------|
|                 |                            |                           | personas sin<br>inaplicación o<br>declaración de<br>inconstitucionalidad |       |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible difusión de propaganda que *contenga expresiones que impliquen diatriba, injuria, difamación o calumnia*, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General.

**TOCANTE A LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTENGA EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA.** En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la

prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía sus propuestas y plataforma, así como dar a conocer a sus actores principales.

Así pues, la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para

la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

Derivado de lo que ha sido señalado, es dable establecer que cualquier elemento que promocióne al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

En ese entendido, el artículo 41, Apartado C), primer párrafo de la Constitución establece dentro de las limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral que su contenido no implique denigración a las instituciones y a los propios partidos ni calumnia a las personas, de conformidad con el texto que a la letra, a continuación se establece:

**"Artículo 41. ...**

(...)

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)"

Acorde con lo anterior, es posible considerar que el legislador, al establecer la limitación constitucional citada en el párrafo que antecede, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

Bajo ese entendido el artículo 122, fracción VIII establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 122.-** *Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*  
(...)

**VIII.** *La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Por su parte, los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafos tercero y quinto del Código, contienen los siguientes supuestos normativos:

**"Artículo 222.** *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

**I.** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*

(...)

*XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

**Artículo 316. ...**

*La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.*

(...)

*Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.*

(...)"

De conformidad con el contexto normativo anteriormente expuesto, es posible sostener que toda expresión electoral dirigida a la ciudadanía debe estar encaminada a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; por lo que la exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, como consecuencia de que no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática se encuentran proscritas por los ordenamientos jurídicos relativos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el origen de las prohibiciones constitucional y legales en comento derivaron de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal 2005-2006, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa. En consecuencia, la obligación de abstenerse de realizar ese tipo de propaganda implica el no denigrar a las instituciones y partidos así como calumniar a las personas, y ello es exigible a todos los actos políticos.

Derivado del marco normativo que ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, es razonable estimar que el propósito de la norma es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2012, estableció lo siguiente:

*"Como se puede observar de las disposiciones jurídicas transcritas, el Poder Revisor de la Constitución determinó que el debate político y electoral en nuestro país, debe tener como principal objetivo, de acuerdo con el propio numeral 41 de la Ley Fundamental, que la renovación de los poderes públicos se realice a través de elecciones libres, periódicas y auténticas.*

*En ese contexto, los partidos políticos tienen que promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Como resultado, la propaganda política y electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Lo anterior, debido a los efectos adversos y, que contrarios al objetivo arriba señalado, genera la difusión de contenidos de esa naturaleza.*

*En efecto, es necesario tener presente que por "denigrar" y "calumniar" se entienden, según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española:*

**Denigrar**

*(Del lat denigrāre, poner negro, manchar).*

**1. tr.** *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

**2. tr.** *injuriar (agraviar, ultrajar).*

**Calumniar**



*(Del lat. calumniari).*

1. tr. *Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.*

2. tr. *Der. Imputar falsamente un delito.*

3. tr. ant. *Vengar o reparar agravios. 1í*

*MORF. conjug. actualc. anunciar.*

*Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter socialmente reprobable a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su imagen pública.*

*Por tanto, "denigrar" y "calumniar" suelen aceptarse como casos legítimos de restricción a la libertad de expresión.*

*En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, numeral 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 11, párrafo 2, protegen la reputación de las personas, el honor y la intimidad.*

*Además, en distintas ocasiones y lugares se ha afirmado que la libertad de expresión no reconoce un pretendido derecho al insulto que es incompatible con la dignidad de la persona, como lo afirmó el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 176/195 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como que expresar epítetos para descalificar a una persona no puede considerarse como una forma de comunicación de información de opiniones garantizadas por la libertad de expresión, como los sostuvo la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso *Chaplinsky v. New Hampshire*, 315 U.S. 568 (1942).*

*No pasa inadvertido, que el dispositivo constitucional en examen, formula la citada obligación en torno de la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, de donde pudiera desprenderse la inevitable conclusión, que tales sujetos son los únicos sobre los que pesa el referido mandato constitucional.*

*Tal conclusión resulta inaceptable.*

*Como ya se explicó con anterioridad, el origen de la referida obligación constitucional derivó de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa.*

*Sin embargo, esta Sala Superior considera que el citado precepto constitucional establece como regla general, que en el debate político y electoral, impera para todos, el mandato de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos así como de calumniar a las personas.*

*Cualquier lectura en el sentido de que esa obligación sólo constriñe a los partidos políticos resulta inaceptable, ya que el objetivo de la reforma apuntada es que los procesos político-electorales se constituyan en espacios de análisis de los problemas nacionales con fines propositivos, en*



*lugar de espacios de desencuentro y confrontación, que indefectiblemente se generan en ambientes de denigración y calumnia.*

Ahora bien, por lo que se refiere a la libertad de expresión e información, consagrada en el artículo 6 de la Constitución, es importante señalar que su primer párrafo establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(...)”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Derivado de la importancia de la libertad de expresión señalada en el párrafo que antecede, las únicas restricciones y/o limitaciones que pueden imponerse al ejercicio de ese tipo de derechos fundamentales, deben desprenderse en primer instancia de las restricciones constitucional y/o legalmente previstas o como consecuencia de las circunstancias en las que se encuentren inmersos otros bienes jurídicos un nivel jerárquico jurídicamente correspondiente, que deberá ser resuelto al analizar las circunstancias del caso correspondiente.

En tal entendido, es posible desprender que el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución, referido anteriormente, constituye un claro límite establecido al ejercicio del derecho de expresión e información. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-**El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. **Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.** En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”**

(Énfasis añadido)

Derivado de los razonamientos que han sido expuestos, es posible establecer que tanto el derecho a la libertad de expresión e información así como la regulación relativa a la propaganda electoral encuentran un límite coincidente cuando se trata de la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, estando prohibida terminantemente cualquier mensaje que pudiera implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis realizado al escrito de queja que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por la probable responsable al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia a las ciudadanas Elsa Pinto Pérez y Keren Arady Luis Paz, por participar en la distribución de un periódico presuntamente apócrifo que contiene actos injuriosos, denigratorios y calumniosos en contra del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron, a través de la elaboración y distribución pública de un periódico, presuntamente apócrifo, cuyo contenido injuria, denigra y calumnia al ciudadano referido en el párrafo que antecede, ya que los hechos que muestra el diario son falsos.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/106/2012.

20

normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 316, párrafos tercero y quinto y 373, fracción II, inciso b) del Código.

Por otra parte, cabe señalar que la ciudadana Elsa Pinto Pérez en su calidad de probable responsable, al momento de comparecer a este procedimiento, negó categóricamente ser la persona a la que le imputan la conducta de distribución de un periódico, toda vez en esa fecha se encontraba laborando, asimismo refiere que el quejoso no alude las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo obtuvo sus datos personales, así como el nexo causal.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- En cuanto a la ciudadana Elsa Pinto Pérez, si fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, llevó a cabo actos de diatriba y calumnia en perjuicio del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el promovente y los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que contendiera en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En ese sentido debe determinarse si la ciudadana señalada como probable responsable contravino lo estipulado en los artículos 316, párrafos tercero y quinto en relación con el artículo 378, fracción I del Código.

#### **V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana

crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por la probable responsable y qué es, lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LA PRESUNTA RESPONSABLE.**

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el ocho de agosto de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

##### **A) Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento.**

1) La copia simple de la denuncia de hechos realizada por el Director General y Editor del periódico "EL PUNTO CRÍTICO", ante la Oficialía Mayor de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con sello de acuse de recibido del día doce de mayo de dos mil doce.

Al respecto, en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la documental descrita en este punto, misma que fue aportada por el promovente, deben ser consideradas como **prueba documental privada**, que por sí mismas, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo genera indicios de haberse realizado una denuncia de hechos y ser presentada ante la autoridad que se señala.

2) Una impresión de un ejemplar de la edición del periódico "EL PUNTO CRÍTICO", de catorce de mayo de dos mil doce.

Sobre el particular, para una mayor claridad de la primera plana del periódico antes descrito se agrega la imagen:



En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la propaganda en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que, por sí misma, solo genera indicios respecto de la existencia de una edición supuestamente correspondiente al catorce de mayo de dos mil doce.

3) Una impresión a color de la supuesta edición apócrifa del diario "EL PUNTO CRÍTICO", que contiene como título el siguiente: "ROMO; DESCUBIERTO CON PORNOGRAFIA INFANTIL" de catorce de mayo de dos mil doce.

Sobre el particular, para una mayor claridad de la impresión antes descrita, a continuación se agrega la imagen:



En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la propaganda en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que, por sí misma, solo genera indicios respecto de la existencia de una impresión supuestamente correspondiente al catorce de mayo de dos mil doce del periódico "EL PUNTO CRÍTICO".

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con

base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, así como el 27, fracción IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de aplicación supletoria, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) Medios probatorios aportados por la denunciada de este procedimiento.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce.

Toda vez, que la ciudadana Elsa Pinto Pérez presentó de forma extemporánea el escrito mediante el cual desahoga el emplazamiento se tiene por precluido su derecho para ofrecer pruebas, al respecto con fundamento en el artículo 50 del Reglamento.

**II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, está autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/106/2012.

25

1) Se agregó a los autos del procedimiento en que se actúa el oficio número 200/205/FAEE/508/2012-06, signado por la Fiscal de la Agencia Investigadora "B" adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, recibo por esta autoridad el primero de junio de dos mil doce, a través del cual informa a esta autoridad administrativa electoral que el ciudadano Eduardo Francisco Ramos Fusther de la Flota, en su calidad de Director General y Editor del Periódico "EL PUNTO CRÍTICO", presento una denuncia en contra de quién resulten responsable, misma que fue radicada con la Averiguación Previa FAE/A/T3/232/12-05.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública, al que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que fue presentada una denuncia de hechos por quién dice ser Director General y Editor del Periódico "EL PUNTO CRÍTICO", misma que fue procedente siendo identificada con el numero de Averiguación Previa FAE/A/T3/232/12-05.

2) Se anexa al expediente de mérito, el escrito suscrito por el Director General y Editor del Periódico "EL PUNTO CRÍTICO", recibido el dos de junio del presente año, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad que presentó una denuncia en contra de quien resulte responsable, misma que fue radicada con la Averiguación Previa FAE/A/T3/232/12-05, asimismo agrega un ejemplar del diario que dirige perteneciente a la edición de catorce de mayo de dos mil doce.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de la presentación de una denuncia y de la existencia de una edición del diario diversa a la denunciada.

3) Corre agregado en autos el escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el trece de julio de dos mil doce, mediante el cual

informa a esta autoridad electoral que la ciudadanas señaladas como probables responsables no son afiliadas, simpatizantes o empleadas del instituto político que representa.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicho instituto político.

4) Corre agregado en autos el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el trece de julio de dos mil doce, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que la ciudadanas señaladas como probables responsables no son afiliadas, simpatizantes o empleadas del instituto político que representa.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicho instituto político.

5) Corre agregado en autos el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el trece de julio de dos mil doce, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que la ciudadanas señaladas como probables responsables no son afiliadas, simpatizantes o empleadas del instituto político que representa.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicho instituto político.



6) Corre agregado en autos el escrito signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y un anexo consistente en una impresión de la búsqueda realizada a sus bases de datos; recibidos el dieciséis de julio de dos mil doce, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que la ciudadanas señaladas como probables responsables no son afiliadas, simpatizantes o empleadas del instituto político que representa.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicho instituto político.

7) Corre agregado en autos el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el trece de julio de dos mil doce, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que la ciudadanas señaladas como probables responsables no son afiliadas, simpatizantes o empleadas del instituto político que representa.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicho instituto político.

8) Se agregó a los autos del procedimiento en que se actúa el escrito, signado por la Fiscal de la Agencia Investigadora "B" adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, recibo por esta autoridad el primero de junio de dos mil doce, a través del cual informa a esta autoridad administrativa electoral que no es posible otorgar información alguna, respecto de la denuncia presentada por el Director General y Editor del periódico "EL PUNTO CRÍTICO", en virtud de la falta de elementos que demuestren la relación que guarda la Averiguación Previa con el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito en el párrafo que antecede debe ser considerado como **prueba documental pública, al que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que la autoridad jurisdiccional determina que no se reúnen los presupuestos necesarios para proporcionar información relativa a la averiguación previa en comento.

9) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de veintidós y veintitrés de julio de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a diversas direcciones electrónicas, obteniendo los siguientes resultados:

a) De la dirección electrónica <http://www.google.com.mx/>, en la cual se procedió a realizar una búsqueda relacionada con el registro otorgado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaria Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a la publicación denominada "El Punto Crítico", derivado de lo que anterior ingresamos a la dirección electrónica <http://www.stccpri.gob.mx>, en la cual ingresamos al hipervínculo denominado "*Certificados otorgados aprobados por el Pleno*", obteniendo que durante la ducentésima vigésima tercera sesión del pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, bajo el número de expediente 09/18307 se otorgó a la publicación "El Punto Crítico", el numero de Certificado de Licitud de Título 14408 y el número de Certificado de Licitud de Contenido 11981, ambos registro con fecha de expedición de veintisiete de marzo de dos mil nueve.

b) De la dirección electrónica <http://www.google.com.mx/>, en la cual se procedió a realizar una búsqueda relacionada con el nombre del representante legal y domicilio de la persona moral denominada "*Unión de Expendedores y Voceadores de los Periódicos de México, A.C.*", derivado de lo que anterior ingresamos a la dirección electrónica <http://www.voceadoresmexico.com.mx>, en la cual ingresamos al hipervínculo denominado "*Directorio*", obteniendo el domicilio y nombre del representante legal de la persona moral en cita.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que, los números referidos en la edición de catorce de mayo de dos mil doce, del periódico "El Punto Crítico", son coincidentes con los publicados en la página de internet inspeccionada y se constata el nombre del representante legal y domicilio de la persona moral referida en el inciso b).

10) Obra en autos del procedimiento en que se actúa el oficio con número IEDF/UTCSTyPDP/0918/2012, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual remite un ejemplar de la edición impresa No 553 del periódico "El Punto Crítico", correspondiente al catorce de mayo de dos mil doce.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio al que se refiere el presente punto, debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto que en la Unidad Técnica en cita, obra en su archivo un ejemplar del periódico "EL PUNTO CRITICO", de su edición de catorce de mayo de año en curso.

11) Corre agregado en autos el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que la ciudadanas señaladas como probables responsables no son afiliadas, simpatizantes o empleadas del instituto político que representa.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios

respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicho instituto político.

12) Ahora bien, se anexó el escrito signado por el Secretario General de la Unión de Expendedores y Voceadores de los Periódicos de México, A.C., recibido el dos de agosto de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que las ciudadanas señaladas como probables responsables no fueron localizadas en sus registros por lo que afirma que no son ni han pertenecido a su asociación, por otra parte informa que si distribuyeron la edición del diario "EL PUNTO CRÍTICO", pero que la publicación y contenido son responsabilidad del propio periódico.

Al respecto, de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que las probables responsables no pertenecen a dicha asociación civil, así como que distribuyeron la edición del catorce de mayo del año en curso, del periódico ya señalado.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el Director General y Editor del Periódico "EL PUNTO CRÍTICO", presentó una denuncia ante la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales radicada con la Averiguación Previa FAE/A/T3/232/12-05.
- Que sólo una de las versiones del periódico "EL PUNTO CRÍTICO", en la edición de catorce de mayo de dos mil doce, fue constatada y corroborada, misma que consta de doce fojas impresas por ambas caras.
- Que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, afirmaron que las ciudadanas Elsa Pinto

Pérez y Keren Arady Luis Paz, no son, ni han sido, sus afiliadas, simpatizantes o empleadas.

- Que el número de Certificado de Licitud de Título 14408 y el número de Certificado de Licitud de Contenido 11981, expedidos el veintisiete de marzo de dos mil nueve fueron otorgados a la publicación denominada "EL PUNTO CRÍTICO", por el Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.
- Que sólo la versión del periódico "EL PUNTO CRÍTICO", en la edición de catorce de mayo de dos mil doce que consta de doce fojas impresas por ambas caras, se constató que fue distribuida por la Unión de Expendedores y Voceadores de los Periódicos de México, A.C.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Elsa Pinto Pérez, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la difusión de propaganda que contiene manifestaciones injuriosas y calumniosas.

Primeramente, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda injuriosa o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.

En ese sentido, y atento a los criterios referidos en materia de libertad de expresión, este instituto electoral considera fundamental el salvaguardar todas aquellas formas de expresión que reflejen el sentir o la opinión de los ciudadanos, inviten al debate o a la crítica sin que ello se constituya en un agravio para terceros ya sea, a través de la infamia, la calumnia o la diatriba.

Asimismo, es preciso señalar que en el análisis de estos asuntos, la autoridad electoral no puede de manera previa, es decir, no puede actuar señalando

previamente *lo que no se puede decir* en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza *casuística, contextual y contingente*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el caso en estudio, la existencia del periódico denunciado, según obra en autos; sin embargo, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento y a diversos requerimientos realizados por esta autoridad electoral, la ciudadana señalada como responsable negó ser participe en la elaboración y difusión de la propaganda motivo de controversia, argumentado que era un apersona mayor y que debido a su jornada laboral no pudo haber realizado las conductas que se le imputan.

Asimismo, de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral no fue posible determinar quién difundió la propaganda denunciada, así como la autoría de la misma, tal y como consta en autos del expediente y que se refieren a continuación:

Obra en autos el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital IX de diez de agosto del año en curso, misma que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"... siendo la diez horas con veinte minutos nos constituimos en el inmueble marcado con el número 12 de la calle Laguna de Bacalar, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, cerciorado que se trata del número correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y en el exterior del inmueble, ingresamos en el mismo y tocamos en número seis por espacio de cinco minutos si ser atendidos, finalmente el C. José Becerra Velasco vecino habitante en el número cuatro del mismo inmueble a quien preguntamos si conocía o sabía donde podíamos localizar a la ciudadana en cuestión y nos informó que ésta trabajaba en un negocio de comida ubicado en la esquina de la calle de Lago Patzcuaro y Laguna de Bacalar.-----*

*2.- Siendo la diez horas con treinta minutos, nos constituimos en el negocio de comida denominado "La Imperial" ubicado en la calle Lago de Patzcuaro esquina con la calle Laguna de Bacalar en búsqueda de la C. Elsa Pinto Pérez, ahí fuimos atendidos por quién se identificó como Hugo García encargado del negocio, quien se negó a proporcionar la información, pero señaló que en un plazo de una hora entregarían la credencia del elector en las oficinas de este (sic) Dirección Distrital por lo que nos retiramos del lugar.-----*

*Siendo las once horas con treinta minutos se presentaron en las oficinas*

<sup>3</sup> "Free Speech and the Prior Restraint Doctrine: The Pentagon Papers Case", Owen M Fiss.

*de esta Dirección Distrital los CC. Jonathan Pérez Pérez y el que se identificó como Hugo García quienes manifestaron ser hijos de la ciudadana Elsa Pinto Pérez y señalaron que ellos 'ellos habían aclarado en Huizaches e asunto' que 'Habían esperando al Representante del PRD el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes para platicar sobre el asunto y que no los quiso recibir', 'Que su mama (sic) tiene sesenta y cinco años y que apenas y se puede mover' amenazaron con sacar al representante del PRD ante el Consejo si insistía en no recibirlos y además en traer un contingente a esta oficinas s e esto no se resuelve y se negaron a proporcionar la credencia del elector requerida..."*

Derivado de lo anterior, este órgano electoral local no puede determinar con certeza que la ciudadana Elsa Pinto Pérez sea la autora de la propaganda denunciada, máxime que dicha ciudadana negó su participación en su elaboración y publicación y no existe en el expediente algún elemento probatorio que contradiga lo asentado. En tal virtud, este Consejo General no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada las faltas imputadas a la ciudadana en comento.

Así las cosas, de las diligencias practicadas por la autoridad electoral quedó claro que no se pudo identificar al autor de la elaboración y publicación de la propaganda materia del presente procedimiento. Por lo que, en el caso concreto, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

**"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P./J/37. Página: 63."*

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría*

*o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.*

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”**

Ahora bien, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Así, en el caso particular, del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma fehaciente que la ciudadana Elsa Pinto Pérez haya sido la autora de la elaboración y difusión de la propaganda controvertida.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la ciudadana Elsa Pinto Pérez no violentó la normativa electoral y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

Por lo antes expuesto y fundado se:

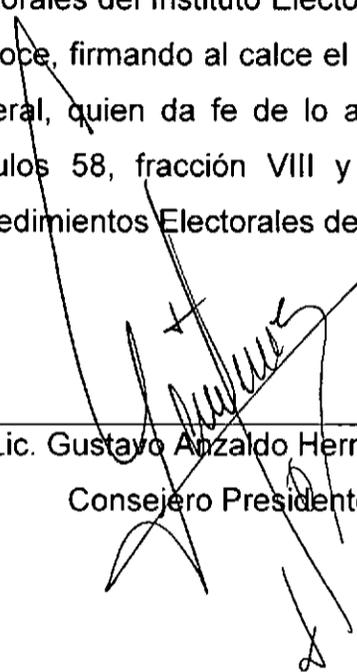
### RESUELVE

**PRIMERO.** La ciudadana **ELSA PINTO PÉREZ, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

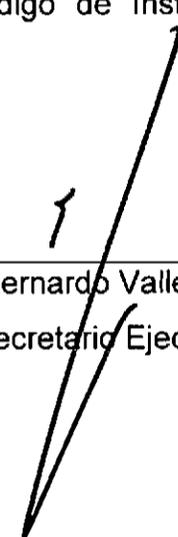
**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



---

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



---

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo